siguientes:	

DISPOSICIONES-

primera: Don Alberto de Alcocer Torra, como único socio, constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, de nacionalidad española, que girará bajo la denominación de "INVERSIONES ALCOTO 2009, S.L.", que se regirá por los Estatutos que inmediatamente se redactan y articulan a continuación y, supletoriamente, por la legislación a que se hace referencia en el Artículo 1 de los mismos.

ESTATUTOS-

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y
DURACIÓN.

la denominación de ARTÍCULO 1.-Con "INVERSIONES ALCOTO 2009, S.L.", se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá estos Estatutos У, dispuesto en lo por supletoriamente, por la Ley 2/1995, de 23 de Marzo, Responsabilidad Limitada Sociedades de de adelante designada en estos Estatutos con la simple del elReglamento denominación la Ley-, de: Registro Mercantil, y demás disposiciones legales y/o reglamentarias, complementarias, que le sean de





aplicación.

ARTÍCULO 2.- OBJETO: La sociedad tiene por objeto:

adquisición, tenencia y enajenación títulos-valores, ya sean de renta fija o variable cuenta propia, quedando excluidas por la legislación especial actividades que básicamente la Ley de Mercado de Valores y de carácter atribuyen con Inversión Colectiva, exclusivo a otras entidades; la participación en otras sociedades de idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Todo ello previo cumplimiento de los requisitos

que legalmente se exijan para cada supuesto.

ARTÍCULO 3.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior, podrán ser realizadas por la sociedad, ya directa ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto similar o análogo.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO: El domicilio de la sociedad se establece en Madrid, calle López de Hoyos, 1.

El órgano de administración -expresión genérica empleada en estos Estatutos alusiva al sistema de administración por el que se opte, ya se trate de un administrador único, de varios administradores solidarios, de varios administradores mancomunados o de un Consejo de Administración- será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal. Lo será también para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN: La duración de la sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.





TÍTULO II. - CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES: --ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL: El capital social es de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y VEINTITRÉS **EUROS** TRESCIENTOS CINCO MIL (25.565.323,00), dividido en VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS QUINIENTAS VEINTITRÉS PARTICIPACIONES SOCIALES, numeradas correlativamente del UNO al VEINTICINCO MILLONES MIL TRESCIENTOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO VEINTITRÉS, ambos inclusive, de UN EURO de valor iquales, acumulables nominal cada una, indivisibles, que no tendrán el carácter valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias. El único título de propiedad está

constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión intervivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.—

Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES: voluntaria de transmisión Será libre la participaciones por actos inter vivos entre socios, realizada en favor del como la ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión limitaciones sometida las reglas У está а establecidas en la Ley.—

La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir intervivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la sociedad, o sea, a los que no ostenten la condición de socio, deberá





comunicarlo por escrito al órgano de administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.—
- denegar el sociedad sólo podrá c) La consentimiento si comunica al transmitente, conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las necesaria ninguna será No participaciones. comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se

distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo cuarenta de la Ley.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su





defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el informe elaborado por el experto resulte del independiente nombrado por el Registrador Mercantil.——

- e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.
- f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su

propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

ARTÍCULO 9.- La transmisión forzosa de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto al efecto en el artículo treinta y uno de la Ley.—

En los supuestos de transmisión mortis causa socios sociales, los participaciones de la sociedad, sobrevivientes, y, en su defecto, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.—

ARTÍCULO 10.- La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al órgano de administración de la sociedad por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.





ARTÍCULO 11.- La transmisión de participaciones sociales deberá constar en documento público.

ARTÍCULO 12.- La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la sucesivas las titularidad originaria forzosas, de transmisiones, voluntarias o participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. Este Libro registro de socios, que cualquiera de ellos custodia examinar, cuya llevanza У podrá У corresponde al órgano de administración, sólo podrá ser rectificado por la sociedad en su contenido si interesados no se hubieran opuesto rectificación en el plazo de un mes desde notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones

sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

ARTÍCULO 13.- En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará lo establecido en la Ley.

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los restantes derechos del socio corresponde al nudo propietario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho y setenta de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del



dinero.

09/2009



usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en

TÍTULO III. - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:----

ARTÍCULO 14.- Los socios, reunidos en Junta general, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo anterior:



- 1°).- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- 2°).- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, exclusión de socios requerirán el voto favorable los dos tercios de votos de, al menos, correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.---

ARTÍCULO 15.- Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

No obstante lo anterior, la sociedad podrá crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social. Las participaciones sociales sin voto se regirán, en cuanto les sea aplicable, por





lo dispuesto en los Artículos noventa a noventa y dos de la Ley de Sociedades Anónimas para las acciones sin voto.

Estas participaciones estarán sometidas a las normas estatutarias o supletorias legales sobre transmisión y derecho de asunción preferente.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria de la General deberá hacerse por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, con quince días de anticipación por lo menos, y por carta certificada con aviso de recibo dirigida individualizadamente a cada uno de los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios, con expresión del nombre de la sociedad, del nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, de la fecha, hora y lugar de la reunión, así como del orden del día, en el que habrán de figurar los asuntos a tratar. Si alguno o algunos de los socios sólo residieren el extranjero, serán en

individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.—

El órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse la convocatoria.

La Junta General quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la







misma.

La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Respecto de cada Junta General los socios tendrán derecho de información en los términos que establece el artículo cincuenta y uno de la Ley.—

ARTÍCULO 17.- La Junta General deberá celebrarse al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Presidente y Secretario de la Junta General serán los que lo fueren del Consejo Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.----

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente a las de los acuerdos de las Juntas Generales, con expresión del contenido exigido por el Reglamento del Registro Mercantil.—

El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales corresponderá:

- a) Al Secretario у, en su caso, al Vicesecretario del órgano colegiado de administración, sea О no administrador. certificaciones se emitirán siempre con el Visto del Presidente Bueno ο, en su caso, del Vicepresidente. ----
- b) Al administrador único, o a cualquiera de los administradores solidarios.
- c) A los administradores mancomunados, conjuntamente.





En todo caso, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, con la salvedad que establece el artículo ciento once del Reglamento del Registro Mercantil.

La elevación a instrumento público de los acuerdos de las Juntas Generales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.——

También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

ARTÍCULO 19.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores -con un mínimo de dos y un máximo de cinco- que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. Corresponderá a la Junta General la facultad de optar por cualquiera

de estos modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria.

La representación de la sociedad, en juicio y de él, corresponde al órgano fuera de del poder de administración. La atribución representación al órgano de administración se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por todos los administradores.
- d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros





delegados, se indicará el régimen de su actuación.-

Serán funciones del órgano de administración dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrá la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos -o aun cuando, ocasionalmente, no estuvieran comprendidos- en el objeto social.

ARTÍCULO 20.- Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido. Los administradores podrán separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación habrá de ser adoptado al menos por dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

El cargo de administrador será retribuido en la

cantidad variable que determine la Junta General cada ejercicio con un máximo de TRESCIENTOS MIL

EUROS (300.000,00).———

ARTÍCULO 21.- No podrán ser administradores quienes se hallen incursos en prohibición, incapacidad o incompatibilidad legalmente establecida, en especial en las de la Ley 5/2006, de 10 de abril y Ley 14/1995 de 21 de abril, ésta última de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 22.- El Consejo de Administración, en el supuesto de que se haya optado por este órgano colegiado de administración, quedará sujeto a las reglas siguientes:

- 1ª.- Estará integrado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce, cuyo nombramiento y separación corresponderá a la decisión de la Junta General con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
- 2ª.- Los Consejeros ejercerán su cargo, del que podrán ser separados en cualquier momento, por tiempo indefinido.
 - 3ª.- El Consejo de Administración quedará





validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

- 4ª.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.
- 5ª.— El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, convocando la sesión el Presidente o el que haga sus veces, bien por propia iniciativa o a petición de al menos dos Consejeros. Las convocatorias se cursarán por carta certificada con aviso de recibo con la firma del Secretario del Consejo, con siete días de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de celebrarse la reunión. También podrá acordar el Consejo que sus sesiones se celebren en determinada fecha o en días determinados de cada

mes, con carácter estable y sin necesidad de cónvocatoria previa. Tampoco será precisa previa convocatoria cuando hallándose presentes o representados todos los miembros del Consejo de Administración aceptaren por unanimidad la celebración de la sesión del Consejo y el orden del día de la misma.

- Administración se extenderá por el Secretario un acta, en la que se harán constar los Consejeros que, presentes o representados, hayan concurrido a la misma, un resumen de lo tratado y de las deliberaciones, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones efectuadas. El acta será firmada por el Presidente y por el Secretario.
- 7ª.- El acta de la reunión del Consejo de Administración podrá ser aprobada por el mismo al final de la sesión o, en su defecto, en la inmediata siguiente que se celebre.
- 8ª.- La facultad de certificar de las actas y acuerdos del Consejo de Administración corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, sea o no administrador. Las certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del Presidente o, en su





caso, del Vicepresidente.

9ª.-E1Consejo de Administración designar su Presidente, reqular propio funcionamiento en lo que no esté previsto en estos Estatutos, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto delegación la rendición de cuentas presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción

TÍTULO IV. - EJERCICIO SOCIAL: ----

ARTÍCULO 23.- El ejercicio social termina el treinta y uno de Diciembre de cada año. El órgano de administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la fiel del patrimonio, imaqen la situación de financiera y de los resultados de la sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los administradores. ——

Los socios tendrán derecho de examen de la contabilidad en los términos que establece el artículo 86 de la Ley. En la convocatoria de la Junta General se hará mención de este derecho.

ARTÍCULO 24.- La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.





ARTÍCULO 25.- Los beneficios, si los hubiere, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, pasarán a formar un fondo de reserva, en el que permanecerán hasta que recaiga acuerdo de los socios sobre su destino, respetándose en todo caso lo establecido en las disposiciones legales que sean aplicables.—

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 26.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Abierto el período de liquidación, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General. La Junta General designará los liquidadores siempre en número impar.

TÍTULO VI.- ARBITRAJE.-

ARTÍCULO 27.- Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y cualquiera de los socios o entre éstos, así durante la existencia de la sociedad como durante la liquidación de la

misma, y cuyo procedimiento no esté expresamente regulado por precepto legal de indeclinable observancia o por estos Estatutos, será sometida a Arbitraje de Equidad con arreglo a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre.

REGULACIÓN DE LA UNIPERSONALIDAD. --

Mientras la sociedad conserve su carácter el unipersonal, socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio administradores de la sociedad.

En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquéllos

Artículo 6 de los Estatutos sociales tras escritura de reducción de capital de 21 de diciembre de 2011:

the's fin

"ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL: El capital social es de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (23.264.443,93) dividido en 25.565.323 PARTICIPACIONES SOCIALES numeradas correlativamente de la 1 a la 25.565.323, ambos inclusive, de CERO CON NOVENTA Y CÉNTIMOS DE EURO (0,91) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones".